Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

CASO 1208-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1208-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de una acción de protección, al encontrar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no existe deficiencia motivacional.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de noviembre de 2021, Wendy Janeth Jaramillo Ponce presentó una acción de protección en contra de la Contraloría General del Estado ("**CGE**"), el Ministerio de Trabajo ("**MDT**") y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"). Impugnó la resolución del sumario administrativo que dispuso la desvinculación de su cargo.[1] El proceso fue signado con el número 15281-2021-00963.

2. Con sentencia de 22 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, provincia del Napo ("**Unidad Judicial**"), negó la acción de protección.[2]

[1] En su demanda, la accionante señaló que ingresó a laborar en la CGE a partir del 01 de agosto de 2017. Luego de ser reintegrada a su cargo por disposición de una sentencia de acción de protección, el 06 de febrero de 2020, se le entregó la notificación 0776-CNTH-UCED-2020, haciéndole conocer la "Evaluación de Desempeño del año 2019", con una calificación de 50,25% equivalente a INSUFICIENTE. Frente a ello, solicitó ser reconsiderada y subió a 56,25 que es también INSUFICIENTE. La accionante indicó que, durante el año 2020, fue objeto de tres evaluaciones: la primera en el periodo del 10 de marzo de 2020, al 11 de mayo de 2020, donde obtiene una calificación de 76,57% Regular; la segunda, del 12 de mayo al 12 de agosto de 2020, con una calificación de 71,88% Regular; y, la tercera, del 14 de agosto al 30 de noviembre de 2020, con una calificación de 76,11% Regular. Afirma que luego de esas tres evaluaciones, el director nacional de gestión institucional de la CGE, emitió un pedido de inicio de sumario administrativo, que fue sustanciado por el MDT. Con resolución de 06 de mayo de 2021, el MDT resolvió destituir a la funcionaria hoy accionante. Señaló que fue notificada cuando se encontraba en estado de gestación de 5 semanas. Alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales, en particular el trabajo, igualdad formal, material y la no discriminación, a la estabilidad laboral en estado de embarazo, seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y defensa en igualdad de armas.

[2] La Unidad Judicial consideró que "los hechos puestos en conocimiento del suscrito, no afectan a los derechos constitucionales que puedan ser tutelados a través de la presente garantía […] pero queda habilitado va vía (sic) Contenciosa Administrativa donde puede reclamar cuestiones de legalidad". Señaló que el acto administrativo impugnado no habría "violado derechos constitucionales", por lo que las alegaciones de la accionante "no pueden encontrar protección ni asidero en la vía de acción de protección,

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Wendy Janeth Jaramillo Ponce ("**accionante**") interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de mayoría de 21 de marzo de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo ("**Corte Provincial**"), negó el recurso de apelación.[3]

4. El 20 de abril de 2022, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2022 dictada por la Corte Provincial.

5. Por sorteo electrónico del 17 de mayo de 2022, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

6. Con auto de 08 de julio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador[4] admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo a la Corte Provincial, el cual fue remitido el 28 de julio de 2022.[5]

7. El 24 de abril de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución ("**CRE**") y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

9. La accionante alega que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos

---

pues para ello se encuentran previstos en nuestro ordenamiento, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria". Por ello, resolvió negar la acción de protección.

[3] La Corte Provincial determinó que "la desvinculación no se encuentra asociada a estos roles sino a la calidad del rendimiento en el trabajo cuando no estuvo embarazada ni en licencia por maternidad" (énfasis retirado). Consideró que "el presente caso no se trata de la separación del cargo por el cumplimiento de roles reproductivos de la accionante, sino por la incompetencia para el desempeño de su trabajo […] lo cual ha sido ampliamente demostrado por el legitimado pasivo […] por ende, no existe en la presente causa una violación al derecho constitucional asociada (sic) a la mujer embarazada o sus roles reproductivos".

[4] El Tribunal de la Sala de Admisión admitió la presente causa estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

[5] El 11 de octubre y el 17 de noviembre de 2022, la accionante ingresó dos escritos; el primero solicitando copias certificadas electrónicas del expediente, y, en el segundo plasmó sus argumentos al respecto del informe de descargo que presentaron los jueces de la Corte Provincial.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

constitucionales a la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75); al trabajo (CRE, art. 33); al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y de la motivación (CRE, art. 76 numeral 1, 7 literal k y l); y a la seguridad jurídica (CRE, art. 82).

10. Respecto de la presunta vulneración al *derecho a la tutela judicial efectiva*, la accionante argumenta que los jueces jamás examinaron el fondo del asunto, pues no realizaron un razonamiento sobre la normativa constitucional y legal aplicable al caso. Estima que la Corte Provincial "sin entender ni valorar" este derecho, habría analizado solo una parte de sus argumentos, esto es "la evaluación del (sic) desempeño al que fui sujeta a manera de hostigamiento".

11. Afirma que la sentencia impugnada "por demás resulta atentatoria" a sus derechos, ya que "jamás se ha analizó (sic) la competencia de la sustanciadora del sumario administrativo", que por el transcurso del tiempo habría caducado "tanto para sustanciar como para resolver". Por lo que, la Corte Provincial no habría verificado si el procedimiento de sumario administrativo y su resolución conculcó sus derechos constitucionales.

12. Sobre el *derecho al trabajo*, la accionante arguye que la sentencia impugnada lo viola ya que gozaba de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de gestación. Señala que "se debía respetar mi condición de mujer embarazada y hoy madre […] sin embargo fui sometida a un proceso administrativo viciado de errores procedimentales".

13. En relación al *derecho al debido proceso en la garantía de motivación*, explica que la sentencia impugnada "carece de una debida motivación" ya que "dentro de su análisis […] no se pronuncia al respecto del sumario administrativo y su resolución" cuando ella habría solicitado el archivo del sumario, pues el proceso "se encontraba mutilado por vicios procesales".[6] Hace alusión a la sentencia 092-13-SEP-CC y señala que la Corte Provincial jamás realizó una justificación de los motivos de su razonamiento, sino que "por el contrario lanza interrogantes equivocadas, bajo la cual (sic) pretenden argumentar su decisión". Sobre *la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes*, la accionante señala que el sumario administrativo se resolvió fuera del término previsto en la Norma Técnica para la Sustanciación de los Sumarios Administrativos y la Ley Orgánica del Servicio Público. En relación a la *garantía de ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente*, la accionante se liminar

[6] La accionante puntualiza que una de las "omisiones" procedimentales dentro del sumario administrativo fue que el 14 de octubre de 2020 se dispuso su citación, no obstante "esta se llevó a cabo el 12 de marzo de 2021, acción no analizada en la decisión […] de la Corte Provincial".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

a alegar su afectación porque el sustanciador del sumario administrativo requirió a la unidad administrativa de talento humano de la CGE completar y aclarar el informe técnico.

14. Sobre el derecho a la *seguridad jurídica*, realiza un recuento del alcance de este derecho, cita un extracto de la sentencia 016-13-SEP-CC y argumenta que existiría inobservancia de las disposiciones "contenidas en la Norma Técnica para la sustanciación de Sumarios Administrativos" particularmente en los "términos para la citación y resolución del proceso".

15. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados; se revoque la sentencia impugnada; se deje sin efecto la resolución de destitución; se la restituya a su puesto de trabajo; se le prohíba a la CGE establecer "acciones de hostigamiento, maltrato y discriminación como represalias"; se disponga al MDT levante el impedimento para ejercer cargos públicos; y, se ordene el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. El 28 de julio de 2022, la jueza Bella Abata Reinoso y el juez Álvaro Vivanco Gallardo de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo.

17. Respecto a la evaluación de funciones a la que fue sujeta la accionante, la Corte Provincial indicó que no encontraron actos de persecución y que la institución tiene derecho a evaluar a su personal conforme a la normativa. Explicó que no encontraron violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y la motivación; por lo que, "la impugnación [del acto administrativo] debe adecuarse a la tramitación en la justicia ordinara (sic), ya que no se observó violación a la garantía del debido proceso".

18. En relación a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, la Corte Provincial invocó la sentencia 3-19-JP/20 y manifestó que la desvinculación de la accionante provino de su proceso de evaluación de desempeño que "debe hacerse a todo servidor público". Indicó que la entidad accionada no afectó "el derecho constitucional a la reproducción de la accionante pues no ha alegado que el resultado de tales evaluaciones han sido influenciadas por su condición de maternidad".

19. La Corte Provincial señaló que del certificado médico presentado por la accionante "se infiere que su embarazo comenzó […] la última semana de febrero del año 2021, por ende el sumario y la evaluación no ocurrieron estando embarazada". Puntualizó que

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

en este caso la separación del cargo de la accionante no se dio "por el cumplimiento de roles reproductivos de la accionante, sino por la incompetencia para el desempeño de su trabajo". Por lo que, no existió una violación al "derecho constitucional asociada (sic) a la mujer embarazada".[7]

20. También la Corte Provincial sostuvo que de la demanda evidenciaron alegaciones de mera legalidad, como el análisis del sumario administrativo que "compete a la justicia ordinaria".

21. Concluyó que su sentencia se encuentra ampliamente explicada con base a los principios y garantías constitucionales y del bloque de constitucionalidad, con todos los parámetros que exige el debido proceso. Por lo que, la Corte Provincial solicitó que se deseche la acción extraordinaria de protección presentada.

4. Planteamiento del problema jurídico

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que ésta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[8]

23. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer *en su integralidad* el fondo de las alegaciones de la demanda,[9] sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos generales[10] como para los cargos individualizados.[11] Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones:[12]

24. La accionante alega (párrafo 13 *ut supra*) que la Corte Provincial, en su sentencia, habría analizado solo una parte de sus argumentos, sin verificar si en el procedimiento de sumario administrativo y su resolución se conculcó sus derechos constitucionales. Asimismo, la accionante argumenta que la Corte Provincial "jamás realizó" una justificación de los motivos de su razonamiento. Frente a ello, esta Corte observa que,

[7] Los jueces provinciales alegan que esto "constituye la excepción señalada en el Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad 2000, art. 8" lo que habría sido "ampliamente demostrado por el legitimado pasivo en el proceso de evaluación y sumario administrativo".
[8] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[9] En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).
[10] Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.
[11] Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.
[12] CCE, sentencias 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

si bien la accionante arguye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso en la garantía de motivación, sus cargos se enfocan en una presunta insuficiencia motivacional, por lo que, para evitar la reiteración argumental, serán atendidos a través del siguiente problema jurídico: *¿La sentencia dictada por la Corte Provincial vulneró el debido proceso en la garantía de motivación de la accionante por incurrir en insuficiencia motivacional?*

25. En relación al derecho al trabajo (párrafo 12 *ut supra*), la accionante arguye que la vulneración tuvo lugar porque no se respetó su condición de mujer embarazada, sino que fue sometida a un proceso administrativo viciado de errores procedimentales. Al respecto, dado que los cargos no se dirigen a una acción u omisión judicial y que estos únicamente podrían verificarse en caso de que se realice un análisis de mérito del proceso de origen conforme a los presupuestos de la sentencia 176-14-EP/19,[13] no se planteará un problema jurídico al respecto.

26. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la garantía de ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente (párrafos 13 y 14 *ut supra*), se evidencia que su argumentación se enfoca en que la vulneración se habría suscitado durante la sustanciación del sumario administrativo, por la inobservancia de las disposiciones y términos para su sustanciación contenidas en la Norma Técnica para la sustanciación de Sumarios Administrativos y la LOSEP, por parte del funcionario sustanciador. No obstante, de los argumentos vertidos por la accionante, esta Magistratura constata que no existen cargos claros y completos[14] respecto a la presunta vulneración de los derechos alegados ya que si bien la accionante indica cual habría sido el derecho afectado (*tesis*), no identifica la acción u omisión de la Corte Provincial que habría ocasionado la vulneración alegada (*base fáctica*); tampoco demuestra de qué manera la acción u omisión de la judicatura accionada vulneró de manera directa e inmediata su derecho (*justificación jurídica*).[15] En consecuencia, la Corte no puede plantear un problema jurídico al respecto, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.[16]

[13] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.
[14] La CCE analiza el fondo de las alegaciones de una acción extraordinaria de protección en la etapa de sustanciación, tal como lo ha hecho en casos previos. Ver por ejemplo sentencia 1378-22-EP/25, 24 de julio de 2025, párr. 17 y sentencia 407-22-EP/25, 24 de julio de 2025, párr. 24.
[15] Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).
[16] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia dictada por la Corte Provincial vulneró el debido proceso en la garantía de motivación de la accionante por incurrir en insuficiencia motivacional?

27. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: "[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Al respecto, es preciso enfatizar que "[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales".[17] En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.[18]

28. En esa línea, la Corte ha manifestado, anteriormente, que el debido proceso en la garantía de la motivación se vulnera cuando la argumentación de una decisión judicial es inexistente o insuficiente.[19] Para que una decisión judicial cuente con motivación suficiente debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficientes.[20] Además, (iii) en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.[21]

29. En el caso concreto, la accionante argumentó que en la sentencia impugnada no se habría verificado si en el procedimiento de sumario administrativo y su resolución conculcaron sus derechos constitucionales. Por lo que, para determinar si la Corte Provincial vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es necesario verificar si la sentencia impugnada cumplió con los tres elementos descritos en el párrafo 28 *ut supra*.

30. Analizada la sentencia se encuentra que, a partir de la sección quinta, la Corte Provincial inició su análisis haciendo alusión al derecho a la tutela judicial efectiva y a la naturaleza de la acción de protección. Para el efecto, se refirió al artículo 88 de la

[17] CCE, sentencias 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 28 y 1593-17-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 32.
[18] CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.
[19] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 20-24.
[20] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.
[21] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103.1 y 103.2

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Constitución y al artículo 40 de la LOGJCC, citó las sentencias 001-16-PJO-CC y 065-13-SEP-CC y puntualizó la necesidad de verificar si en el caso concreto se vulneraron o no derechos constitucionales de la accionante. A partir de ello, formuló cuatro problemas jurídicos con el fin de atender a los cargos alegados; **i)** ¿La Contraloría General del Estado, violo (sic) la seguridad jurídica al evaluar a la legitimada activa en el año 2020?; **ii)** ¿La Contraloría General del Estado, tuvo actos de persecución a la legitimada activa al evaluarla solo a ella como servidora de dicha Institución?; **iii)** "¿El Ministerio de Relaciones Laborales violó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en su la (sic) Resolución?"; y, **iv)** "¿La Contraloría General del Estado violó el derecho de la mujer embarazada al desvincularla de la Institución?"

30.1. Sobre **i)**, la Corte Provincial se refirió al derecho a la seguridad jurídica con base al artículo 82 de la Constitución, citó el artículo 3 numeral 1 y el artículo 426 inciso 2 de la Constitución, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y extractos de las sentencias 006-09-SEC-CC, 143-14-SEP-CC, así como referencias doctrinarias respecto del mismo. Señaló que según el artículo 227 de la Constitución, el artículo 52 numeral j de la Ley Orgánica del Servicio Público ("**LOSEP**"), y los artículos 215 y 218 de su reglamento, la CGE estaba facultada para realizar "evaluaciones periódicas anuales con el ánimo de medir y estimular la gestión de la entidad". Citó el análisis de la sentencia de instancia al respecto, resumió y analizó los elementos probatorios que contienen las fechas y calificaciones de las evaluaciones realizadas a la accionante en los años 2019 y 2020, y concluyó que la CGE no actuó con "arbitrariedad" sino que cumplió "con los procedimientos establecidos en la LOSEP y su normativa interna".

30.2. En relación a **ii)**, la Corte Provincial citó parte del análisis de la sentencia de instancia y puntualizó que la CGE no solo evaluó a la accionante "sino a todos los funcionarios", con los "formularios" que corresponderían a su periodo de evaluación en aplicación de la normativa que la CGE emitió para el efecto, concluyendo que no sólo la accionante habría sido evaluada. Determinó que la inconformidad que surja de la aplicación de la normativa relacionada a la evaluación de desempeño debe dilucidarse a través de la justicia ordinaria y no mediante la acción de protección porque no es el medio para "dilucidar la correcta o incorrecta aplicación de la ley". Con ello, señaló que la revisión de un proceso de evaluación no es procedente a través de la garantía jurisdiccional utilizada. Puntualizó que en este caso no encontraron "violaciones de índole constitucional en las evaluaciones de rendimiento y aptitud" que realizó la CGE a la accionante ni una persecución.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

30.3. Frente a **iii)**, la Corte Provincial citó el artículo 76 y su numeral 7 literal l de la Constitución, el artículo 4 numeral 9 de la LOGJCC, un extracto de la sentencia 018-17-SEP-CC, hizo referencia a los medios probatorios del expediente y razonó que el sumario administrativo iniciado en contra de la accionante fue "calificado, notificado y debatido con respuesta y actuación de la servidora pública"; por lo que, "se ha dado con respaldo en la normativa". Con ello, consideraron que:

> [a]l haber evaluado a la actora no implica la existencia de un tratado (sic) diferencial o discriminatorio ni mucho menos implica que la condición de embarazado (sic) sea un elemento de procedibilidad que impida que la Contraloría pueda evaluar sus empleados por lo que es constitucional el requerimiento […] de un sumerio (sic) administrativo al Ministerio de Trabajo […] por lo que es legal […] su respectiva resolución […] en la cual se a granizada (sic) todas las garantías básicas del debido proceso […] en este trámite no se observa conculcación de derechos constitucionales, por ende, la impugnación de la Resolución debe darse a través del trámite Contencioso Administrativo".[22]

30.4. Respecto de **iv)**, la Corte Provincial citó el artículo 332 de la Constitución, artículo 8 numeral 1 del Convenio 183 y extractos de la sentencia 3-19-JP/20 para afirmar que la desvinculación de la accionante devino de su proceso de evaluación del desempeño, siendo uno de los "elementos constitutivos para la cesación de funciones de una servidora […] la obtención de la calificación de regular en la segunda evaluación".

30.5. Además, haciendo referencia a los distintos medios probatorios del expediente, la Corte Provincial señaló que: **a)** no se vulneró el derecho "a la reproducción de la accionante" pues la evaluación realizada "en el año 2020 no hay alegaciones que ha estado embarazada por ende esta condición no estaba presente en el periodo de las evaluaciones" y no se podría concluir "que estas sean producto de discriminación o persecución por su situación de mujer gestante"; y, **b)** para concluir si tuvo lugar una "categoría sospechosa de discriminación" de la accionante por su embarazo, la Corte Provincial razonó que la violación se produce "cuando la desvinculación del trabajo ocurre cuando se hace conocer su situación de embarazo". No obstante, en este caso, "se infiere que su embarazo comenzó más o menos la última semana de febrero del año 2021, por ende el sumario y la evaluación no ocurrieron estando embarazada".

[22] Los jueces provinciales agregaron que la resolución del sumario administrativo "hace un análisis de los hechos y alegaciones a la luz de la prueba aportada y la normativa aplicable al caso, concluyendo en la […] [d]estitución de la servidora".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

30.6. Por último, citó los párrafos 87 y 88 de la sentencia 108-14-EP/20, y concluyó que la separación del cargo fue por "incompetencia para el desempeño de su trabajo", razón por la cual "no existe en la presente causa una violación al derecho constitucional asociada (sic) a la mujer embarazada o sus roles reproductivos".

31. A partir de lo expuesto, esta Corte verifica que la sentencia impugnada cuenta con fundamentación fáctica y jurídica, pues sustentaron su razonamiento en los hechos alegados en la demanda y en la audiencia, así como en las pruebas que reposaron en el expediente, y estos se confrontaron con normativa constitucional e infraconstitucional. Además, se cumple con el estándar reforzado de motivación previsto para garantías jurisdiccionales, puesto que se analizó si existió o no la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante.

32. Con base en estas consideraciones, se descarta una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante y que los jueces provinciales hayan incurrido en una insuficiencia motivacional, sin que le corresponda a este Organismo pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de la sentencia impugnada, ya que no se ha manifestado sobre el conflicto de fondo limitando su análisis a la determinación de la suficiencia motivacional.[23]

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1208-22-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[23] CCE, sentencia 2104-21-EP/25, 08 de mayo de 2025, párr. 35.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de agosto de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 1208-22-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo un voto concurrente respecto de la sentencia 1208-22-EP/25, emitida por la Corte Constitucional en sesión del pleno de 07 de agosto de 2025, por las razones que expongo a continuación:

2. El caso proviene de una acción de protección presentada por Wendy Janeth Jaramillo Ponce en contra de la Contraloría General del Estado y el Ministerio del Trabajo. La accionante alegó que la entidad accionada vulneró sus derechos al desvincularla, pese a contar con un nombramiento provisional, por su calificación de: "regular", en una serie de evaluaciones de desempeño y sin considerar que se encontraba en estado de gestación.

3. En la sentencia de mayoría se corroboró que la motivación de la sentencia de la Corte Provincial fue suficiente, en tanto aquella "cuenta con fundamentación fáctica y jurídica, pues sustentaron su razonamiento en los hechos alegados en la demanda y en la audiencia, así como en las pruebas que reposaron en el expediente, y estos se confrontaron con normativa constitucional e infraconstitucional".[1]

4. No obstante, para este voto resulta importante recoger que, sobre el derecho al trabajo, la accionante alegó que "la sentencia impugnada **lo viola ya que gozaba de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de gestación**. Señala que 'se debía respetar mi condición de mujer embarazada y hoy madre […] sin embargo fui sometida a un proceso administrativo viciado de errores procedimentales'" [énfasis agregado].[2]

5. Visto aquello, surge el cuestionamiento de si el caso *in examine* se ve cubierto por el espectro de protección de la línea jurisprudencial de estabilidad laboral reforzada para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. Ahora bien, en aras de responder esta interrogante es necesario recapitular el recorrido de la línea jurisprudencial de estabilidad laboral reforzada para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia desarrollado por esta Corte:

[1] Véase el párr. 31 de la sentencia de mayoría.
[2] Véase el párr. 12 de la sentencia.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5.1. Dicho recorrido inició con la sentencia 309-16-SEP-CC que analizó la causa de una mujer embarazada que trabajaba bajo contratos de servicios ocasionales y fue cesada en una entidad pública al amparo del literal f) del artículo 58 de la LOSEP; y, estableció una regla que impidió la "terminación unilateral de contratos por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito"[3] para las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia bajo contratos de servicios ocasionales.[4]

5.2. Adicionalmente, la sentencia 309-16-SEP-CC determinó el límite temporal que abarca la protección de la regla del párrafo 5.1. *supra*, a que: "la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley".[5] Posteriormente, la sentencia 3-19-JP/20 expresamente identificó a la sentencia 309-16-SEP-CC como precedente y modificó dicho tiempo de protección hasta el final del periodo de lactancia.[6]

5.3. Es de tal relevancia reconocer los cimientos que contiene la sentencia 3-19-JP/20, pues aparte de modificar el tiempo de vigencia de la protección también creó estándares de protección para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia vinculadas laboralmente al sector público bajo el régimen de la LOSEP y, el derecho al cuidado.

5.4. Por su parte, en la sentencia 2997-19-EP/23, se reconstruyó la regla de precedente de la siguiente manera:

> Si, (i) una mujer embarazada celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; y, (ii) la entidad empleadora conocía el estado de gravidez de manera previa a su desvinculación [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato hasta el fin del período de lactancia, incluso si se ha cumplido el plazo establecido en el contrato [Consecuencia jurídica]

5.5. Luego, la sentencia 2903-19-EP/24 recogió el criterio de la sentencia 3-19-JP/20, que el inicio de la protección de la estabilidad laboral reforzada radica en el momento "que la mujer embarazada deberá notificar 'tan pronto tenga conocimiento' al jefe inmediato, lo cual podrá ser realizado de forma escrita o 'podría realizarse por cualquier otro medio disponible'. […] Por lo anterior, resulta claro que la notificación habilita a la entidad pública a ejercer sus obligaciones de cuidado".[7]

---

[3] LOSEP, artículo 58.f.
[4] CCE, sentencia 309-16-SEP-CC, 21 de septiembre de 2016, decisorio 6.
[5] Ibíd, decisorio 5.
[6] CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párrs. 169 y 176.
[7] CCE, sentencia 2903-19-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 68.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5.6. En la misma sentencia, esta Corte reconoció que "*prima facie*, cualquier terminación de la 'relación laboral de una mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia se debe presumir discriminatoria si la entidad responsable no demuestra lo contrario'".[8]

5.7. Así, es como en la sentencia 2006-18-EP/24 se reiteró que la protección laboral también comprende a los nombramientos provisionales en los siguientes términos:

> […] en el presente caso, en el mismo sentido que en el supuesto de los contratos ocasionales pues garantizar la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodos de maternidad y lactancia con nombramientos provisionales, en ambos casos en general, no afecta de manera grave los valores de la administración pública y del ingreso al servicio público. En consecuencia, las instituciones públicas no deben desvincular a mujeres embarazadas, en periodos de maternidad o lactancia con nombramiento provisional, garantizando el derecho al trabajo, en las mismas condiciones, hasta que concluya la licencia por lactancia.[9]

6. Por consiguiente, de manera preliminar, se desprende que la línea jurisprudencial de protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas cubre la modalidad laboral de la accionante al tratarse de un nombramiento provisional en una institución pública.

7. Sin embargo, el caso no cumple con el supuesto contemplado en el párrafo 5.6 de este voto, ya que la entidad responsable habría demostrado que su desvinculación no guardaba relación con su estado de gestación. Pues, la Corte Provincial consideró que "'en el año 2020 no hay alegaciones que ha estado embarazada por ende esta condición no estaba presente en el periodo de las evaluaciones' y no se podría concluir 'que estas sean producto de discriminación o persecución por su situación de mujer gestante'".[10] Incluso, "infiere que su embarazo comenzó más o menos la última semana de febrero del año 2021, por ende el sumario y la evaluación no ocurrieron estando embarazada".[11]

8. De tal forma que, la Corte Provincial "concluyó que la separación del cargo fue por 'incompetencia para el desempeño de su trabajo', razón por la cual 'no existe en la presente causa una violación al derecho constitucional asociada (sic) a la mujer embarazada o sus roles reproductivos'".[12] En consecuencia, se descarta también que

[8] Ibid, párr. 81.
[9] CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 54.
[10] Véase el párr. 30.5 de la sentencia.
[11] Ibíd.
[12] Véase el párr. 30.6 de la sentencia.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

se trate de un supuesto relacionado con la línea jurisprudencial de estabilidad laboral reforzada para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

9. En síntesis, se determina que las alegaciones de la demanda de acción extraordinaria de protección podían haberse tratado con la finalidad de descartar que se encontraban bajo el paraguas de la línea jurisprudencial de estabilidad laboral reforzada para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

10. Son las razones expuestas, las que este voto considera -muy respetuosamente- que podían haber sido abordadas en la sentencia de mayoría.

RAUL LLASAG FERNANDEZ
Firmado digitalmente por RAUL LLASAG FERNANDEZ
Fecha: 2025.08.20 14:34:04 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 1208-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 16:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec